000594/2024

Comodoro Rivadavia, primero de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., P. A. c/ B. C. D. C. S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. N° 594/2024**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. N° 2175/2016) por haber apelado el demandado (ID1554511), la sentencia definitiva N° 222/2024.

I- La recurrente se agravia respecto del rechazo de la excepción de prescripción, por las contradicciones de la sentencia y el errado análisis del caso por el Magistrado. Indica que el magistrado reconoce que es una ejecución de sentencia, donde se reclaman los cánones locativos y luego aplica el art. 4023 del C.C. cuando existe un plazo quinquenal para deudas de carácter periódico (art. 4027 CC).

Sostiene que un canon locativo en una sucesión, resuelto en base al uso exclusivo que pudiera hacer un heredero de un bien común, es una deuda fluyente, periódica y de devengamiento mensual, por lo cual nada indica que debe apartarse de la regla que específicamente la regula, como erróneamente dice que se resolvió en la sentencia.

Aduce que existe un reconocimiento expreso tanto del juez como de la parte actora que lo que se ejecuta son los montos locativos en los años 2006 y 2008, por lo que a la fecha de interposición de demanda en el año 2016 y más aun a la actual se encuentran totalmente prescriptos los valores reclamados ya que son deudas periódicas encuadradas en el art.4027 del CC. o en el art. 2562 del CCCN.

El segundo agravio refiere al rechazo de la impugnación de la liquidación. Considera errado el fundamento de que plantear la excepción de prescripción implica reconocimiento de la deuda, toda vez que no se dan los presupuestos del reconociendo expreso ni tácito. Dice que la prescripción ataca la acción.

Asimismo, critica el rechazo por ser la impugnación genérica. Expresa que expuso la falta de claridad en la liquidación y que no se autoabastece, ya que no expone de que fecha a que fecha se realiza el cálculo, si el mismo (del que se supone es mensual) se calcula a que día del mes, e incluye periodos totalmente prescriptos. Agrega que ello es una crítica específica a la liquidación en uno de sus elementos más básicos, como es el computo de intereses.

Suma como fundamento que las liquidaciones se aprueban en cuanto a derecho, lo cual sienta la obligación del juez de verificar la liquidación.

Por último, como tercer agravio solicita se revoquen las costas en relación a las argumentaciones expuestas.

Solicita se revoque la decisión de grado.

Corrido traslado, fue contestado (ID1580957) solicitando se rechacen los agravios.

II- De las constancias del expediente surge que el 10/06/16 la actora promovió la ejecución de sentencia, reclamando los cánones locativos desde mayo de 2006 hasta mayo de 2016 (h.16/17).

El 24/05/18 inicia otro expediente N° 1345/2018, ejecutando el período mayo/2008 a agosto/2017 el cual fue acumulado a los presentes.

La sentencia interlocutoria N° 10/2008 de fecha 11/02/2008, en ejecución, fijó el canon locativo a cargo de la demandada Sra. C. del C. B., en la suma de $800 mensuales. Por su parte esta Cámara dispuso su devengamiento desde el 23 de mayo de 2006, en la sentencia interlocutoria N° 87/2008.

La recurrente en escrito electrónico ID1411710 (12/03/24) opuso excepción de prescripción de todo período devengado con anterioridad al plazo de 2 años desde la interposición de la acción, conforme el art. 2562 CCCN. Subsidiariamente, en caso de que se considere aplicable el plazo quinquenal, la prescripción de lo devengado en los 5 años anteriores.

Manifiesta que existe un reconocimiento de la actora de ejecutar las sentencias y que definen el monto locativo en los años 2006 y 2008, por lo que a la fecha de interposición de la demanda en el 2016, se encuentran prescriptos.

Asimismo, impugna las liquidaciones obrantes en las hojas 45/48 y 255/256. Dice que no fue notificada, por lo que no pudo impugnarlas afectando su derecho de defensa. Considera que adolece de serios errores y no se abastece, toda vez que no expone a que fecha realiza el cálculo, a que día del mes se calcula e incluye períodos prescriptos.

Contesta el traslado la actora (ID1422611), sostiene que el canon no es un contrato, sino que deriva de una sentencia judicial dictada en el año 2008, correspondiendo el plazo de prescripción decenal del art. 4023 del Código Civil. Asimismo, rechaza la impugnación.

La sentencia en crisis resolvió rechazar la excepción de prescripción y la impugnación de la liquidación.

Para así decidir analiza las normas transitorias en materia de apelación dispuestas por el CCCN y concluye es de aplicación al caso el Código Civil y el plazo decenal toda vez que es la ejecución de una sentencia, y siendo el año de dictado 2008 y la promoción de los presentes 2016, no prescribió. Asimismo, tuvo presente los hechos interruptivos del plazo.

III- El planteo del recurrente en cuanto a la aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación a todos los períodos ejecutados resulta improcedente, sin perjuicio de que en sus agravios se sitúa en el Código de Vélez. Es adecuado el análisis efectuado por magistrado de grado respecto de la aplicación temporal de la normativa en atención a las modificaciones introducidas por el Código Civil y Comercial, en razón del art. 2537 del CCCN.

Sin embargo, resulta necesario efectuar una distinción respeto de las obligaciones derivadas de la sentencia que admitió el canon locativo.

En primer lugar, se trata de la liquidación de los canones atrasados admitidos, por la sentencia definitiva N° 87/2008. Es decir, su procedencia y monto fue viabilizado y resultó habilitada su exigibilidad y por lo tanto su ejecución, desde el reconocimiento judicial del crédito.

Este supuesto difiere de los canones devengados con posterioridad al dictado de la sentencia, exigibles desde la fecha de vencimiento mensual e individual, fijada en la sentencia.

El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible. En el caso, la sentencia que reconoció el derecho al cobro de la deuda a la fecha mayo 2006, fue dictada en fecha 23/05/2008. En dicho momento nació el derecho del acreedor para obtener la ejecución de la sentencia que declaró verificado su crédito (conf. Lopez Meza, Marcelo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Ed La Ley. TomoIV pág. 506).

Para dicho período reclamado -mayo 2006 hasta el dictado de la sentencia-, a la fecha de interposición de la demanda en el año 2016, la deuda no se encuentra prescripta.

En relación a los restantes períodos que comienzan a partir de junio 2008, los cuales se devengan cada mes, el plazo de prescripción aplicable es el establecido para las obligaciones con periodicidad.

En las condenas de pagar "arrendamientos posteriores a la sentencia, para ellos rige la prescripción quinquenal del art., 4027 del CC (…) lo que deben pagarse después de dictada la sentencia, no forman parte de la continencia de la causa, como dice Spota. (…) Una vez reconocido el derecho esas prestaciones prescribirán en el plazo de dos y cinco años respectivamente. La razón es que lo que la sentencia ha reconocido es el derecho a cobrar esas prestaciones (alimentos, arrendamientos, bonificaciones salariales), pero no pueden ser ejecutadas antes de que sean devengadas. Por esa razón se les aplica el plazo que corresponde a la relación sustancial y no a la actio iudicati" (Lopez Herrera, Edgardo. "Tratado de la Prescripción Liberatoria Ed Abeledo Perrot, pág 446).

Debe tenerse igualmente en consideración la norma transitoria del art. 2537: “Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior (…)”, como también los hechos interruptivos del plazo.

Respecto de los cánones devengados a partir de la reforma de fondo (agosto/2015) no se encuentran prescriptos toda vez no transcurrió el plazo de 2 años establecido en el art. 2562 CCCN a la fecha de promoción de la demandada (10/06/2016).

En relación a los cánones correspondientes al período comprendido desde junio 2008 a agosto 2015, corresponde efectuar una distinción teniendo en cuenta la interrupción del plazo en curso operada con la presentación de la liquidación el 15/10/2015 (h.226) en los autos principales, y el plazo de 5 años vigente para tales períodos. Así, se concluye que los cánones comprendidos a los meses de junio 2008 a octubre 2010 reclamados en la demanda interpuesta el 10/06/16 están prescriptos.

Atento lo resuelto, deberá practicarse nueva liquidación, deviniendo abstracto pronunciarse en este momento respecto de sus impugnaciones.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado y revocar el punto 1 de la sentencia definitiva N° 222/24, declarando prescripto el período de canones locativos devengados desde junio de 2008 hasta octubre 2010, por los fundamentos aquí dados.

IV- Habiéndose modificado la sentencia de grado, conforme el art. 282 del CPr, atento la forma de resolver y los argumentos empleados para su resolución, las costas de ambas instancias, se imponen por su orden, manteniendo la regulación de los honorarios fijada en la instancia de grado (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada C. del C. B. y revocar el punto 1 de la sentencia definitiva N° 222/24, declarando prescripto el período de canones locativos devengados desde junio de 2008 hasta octubre 2010, debiendo practicarse nueva liquidación.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

3) Regular los honorarios del Dr. C. E. L. y M. F. P., conjuntamente, en el veintisiete (27%) por ciento y los del Dr. A. L. en el veinticinco (25%) por ciento, ambos de los que le correspondan en la anterior instancia, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 10 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "E"